



Santiago de Cali, 30 NOV 2018

Interlocutorio No. 998

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00250-00

DEMANDANTE: LUZ BETSABE SALCEDO VELÁSQUEZ Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SRAP-31000-087 y SRAP-31000-088 del 25 de enero de 2018 y la Resolución No. 21358 del 9 de mayo de 2018. A título de restablecimiento del derecho, solicita que la bonificación judicial contemplada en el decreto 382 de 2013 y demás decretos que modifiquen, se reconozca y liquide como factor salarial para todos los efectos legales y salariales.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SRAP-31000-087 y SRAP-31000-088 del 25 de enero de 2018 y la Resolución No. 21358 del 9 de mayo de 2018 (fls. 7 – 9; 43 – 45 y 53 - 54). La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.



AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aporto conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 82), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **ADRIANA ISABEL MOLANO MUNERA y LUZ BETSABE SALCEDO VELÁSQUEZ** al abogado **ARLEY J. FERNÁNDEZ TORRES**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1 y 2).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

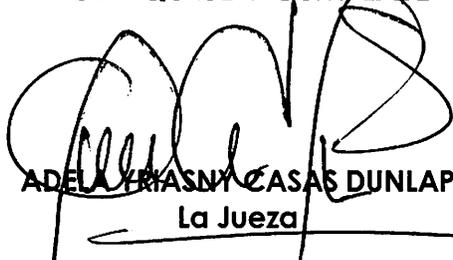
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el/la señor(a) **ADRIANA ISABEL MOLANO MUNERA y LUZ BETSABE SALCEDO VELÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: fernandeztorresabogadosespecialistas@aulook.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437



de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.144.057.772 y tarjeta profesional No. 256.055 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 74

Del 03 DIC 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 30 NOV 2018

Interlocutorio No. 982
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00195-00
Demandante: FABIO HERNAN SOTO CAÑIZALES
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Mediante memorial visible a folios 66 a 70 del expediente, el apoderado de la entidad ejecutada, Municipio de Palmira, interpone Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio Nro. 481 del 26 de junio de 2018, emitido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali (fl. 41 a 45), mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra del ente territorial, alegando que los documentos aportados como título ejecutivo no constituyen plena prueba en contra la entidad ejecutada, por cuanto se allegaron en copia simple; adicionalmente expresa el recurrente, que tampoco es posible exigir el pago de intereses moratorios respecto a una obligación que no se ha hecho exigible, esto debido a que la acreencia objeto de recaudo exige para su pago el cumplimiento de una condición, la cual es ser presentada para cobro ante la entidad demandada, de acuerdo lo estipulado en el contrato suscrito entre el ejecutante y el Municipio de Palmira.

El Juzgado procederá a resolver lo solicitado, previas estas:

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la providencia recurrida en su parte considerativa contiene en el acápite de consideraciones, numeral 4º, un análisis sobre los requisitos del título ejecutivo; en el que abordó el tema de la autenticidad del mismo para lo cual se dijo que a efectos de constituir el título ejecutivo complejo, la parte ejecutante allegó **copia simple** del contrato de obra pública MP-728-214 de 29 de septiembre de 2014 y del acta de liquidación bilateral de fecha 28 de junio de 2016 suscritos por el Director de Infraestructura y el contratista.

En esta oportunidad es pertinente hacer un análisis de la normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso que regulan el proceso ejecutivo.

En tal sentido se tiene que el numeral 3º del artículo 297 del CPACA consagra que:

"prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad

contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Ahora bien, respecto al valor probatorio de las copias el artículo 215 del C.P.A.C.A. prescribe que:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."

Respecto a la autenticidad de los documentos dice la normativa en cita:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o **cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

El artículo 246. Valor probatorio de las copias: *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".*

En concordancia con las normas que regulan el proceso ejecutivo y el título ejecutivo, la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que en lo que atañe al procesos ejecutivos, es pertinente para que sea procedente la ejecución; que el título este aportado en original o copia auténtica del documento respectivo público o privado.; al respecto en providencia reciente se dijo:¹

"La Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013², unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos la misma providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera señaló que:

*"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, **para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original***

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente: 25.022

o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)...”

Para el caso concreto y de conformidad con las normas y la jurisprudencia en cita, se advierte que el título ejecutivo complejo objeto de recaudo, (contrato de obra pública MP-728-214 de 29 de septiembre de 2014 y del acta de liquidación bilateral de fecha 28 de junio de 2016 visibles a folios 9 a 11 y 12 a 14) se aportaron en copia simple por lo que no cumplen con los requisitos formales y de fondo exigidos por ley para poder otorgarle la calidad de título ejecutivo; de lo que se concluye que no constituye plena prueba en contra del ejecutado ni veracidad suficiente que le den la facultad a la instancia judicial de ordenar mandamiento de pago, respecto las obligaciones ejecutadas a través de esta medio de control.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio Nro. 481 del 26 de junio de 2018, emitido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, mediante el cual se libra Mandamiento de Pago en contra de Municipio de Palmira y a favor del señor Fabio Hernán Soto Cañizales, por los motivos señalados en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor FABIO HERNAN SOTO CAÑIZALES en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por las razones expuestas de forma precedente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>74</u>
Del <u>03</u> de <u>Julio</u> 2018
El Secretario: <u>[Firma]</u>



Santiago de Cali, 30 NOV 2018.

Interlocutorio No. 999

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00067-00

DEMANDANTE: INVERSIONES CLH S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante el día 30 de agosto de la anualidad, visible a folios 33 a 37 del cuaderno de medidas cautelares, en la que solicita se oficie a las entidades Banco de Bogotá y Banco de Occidente, para que se sirvan registrar las medidas de embargo comunicadas mediante oficio Nro. 0711 del 13 de junio de 2018.

El Juzgado procederá al examen y decisión de la solicitud planteada, previas estas:

CONSIDERACIONES

En el cuaderno de medidas se observa que este despacho a través del auto interlocutorio Nro. 455 del 01 de junio de 2018, decretó el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el municipio de Jamundí, en la cuentas corrientes, depósitos a término, individual o conjuntamente, que estén a nombre del ejecutado en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogota, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco CitiBank, Banco Herl Financial Services, Banco Corbanca, Banco Colpatria, Banco BBVA Colombia S.A., Banco GNB Sudameris, Bancoomeva y Banco Santander (fl. 4 del cuaderno de medidas).

Por su parte el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios; establece que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de municipios, la medida cautelar de embargo solo podrá ser decretada una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se transcribe a continuación la citada norma:

"Artículo 45. No Procedibilidad de Medidas Cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (Resaltas del Despacho)



En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

Ahora bien, el cuaderno principal nos muestra, que dentro del presente proceso, las actuaciones realizadas han sido las siguientes: (i) Se libró mandamiento pago mediante auto interlocutorio Nro. 452 del 01 de junio de 2018, (ii) fue notificación a las parte a fls. 63 a 78, (iv) la entidad ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, según constancia secretaria visible a folio 79 del cuaderno principal.

Como se puede observar, a la fecha no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que indica que *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, en tratándose de una ejecución judicial que cursa en contra un municipio y al no encontrarse el proceso en etapa de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, conforme la disposición contenida en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 arriba transcrita, se tiene que no es procedente acceder lo solicitado, y adicionalmente se deberá ordenar el levantamiento de la medida decretada en el auto interlocutorio Nro. 455 del 01 de junio de 2018, pues como se sostuvo anteriormente, esta solo será procedente una vez se encuentre en firme la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante oficio del día 30 de agosto de la anualidad, visible a folios 33 a 37, por las razones expuestas en la parte considerativa.

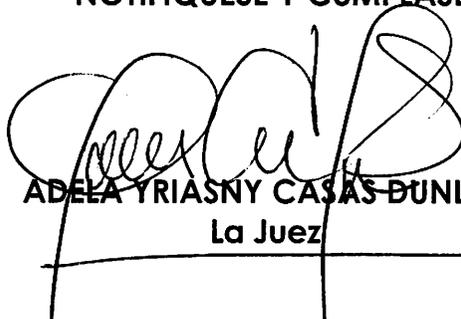
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de las cuentas bancarias de propiedad del municipio de Jamundí ordenados a través del auto interlocutorio Nro. 455 del 01 de junio de 2018, proferido por este Despacho, por las razones expuestas anteriormente.

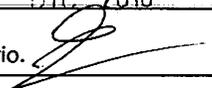


TERCERO: SE ORDENA la devolución al Municipio de Jamundí de los dineros que hubieren sido retenidos en cumplimiento de lo ordenado en el auto interlocutorio Nro. 455 del 01 de junio de 2018, proferido por este Despacho.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>19</u> Del <u>03</u> <u>DIC</u> 2018 El Secretario. 
--



261

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Sustanciación No. 1045

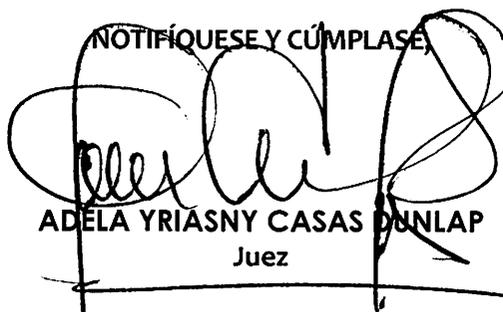
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00297-00
DEMANDANTE: EUGENIA ORTIZ VENEGAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En atención al memorial allegado el 29 de noviembre de 2018, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se re programe la audiencia de pruebas señalada para el 3 de diciembre de 2018, argumentando que a la fecha no se ha allegado a la proceso las pruebas documentales y periciales, decretadas por el Juzgado, y verificada la veracidad de esta afirmación, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte actora, por lo anterior,

DISPONE:

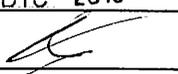
1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día de 7 marzo de 2019 a la 1:30 p.m.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora VIVIANA ANDREA CORREA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía 29.584.963 y T.P 172.356 del CSJ, como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
Juez

Proyectó: Gloria Inés –Grisales Ledesma- Oficial Mayor.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 79
Del 03 DIC 2018
La Secretaria. 



Santiago de Cali, 30 NOV 2018

Interlocutorio No. 4000

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00254-00

DEMANDANTE: CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0023641 del 5 de marzo de 2018, y como restablecimiento solicita el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio No. 0023641 del 5 de marzo de 2018 (fls. 8-5) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **JOSÉ LUIS VILLA CARDOZO** a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **JOSÉ LUIS VILLA CARDOZO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: clgomezl@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.

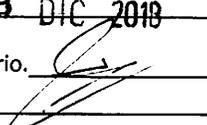


7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS BUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>79</u> Del <u>03</u> <u>DIC</u> 2018 El Secretario. 
--